



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

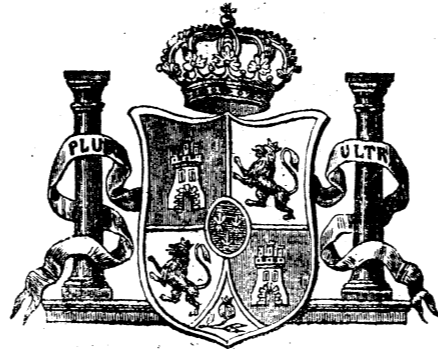
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, num. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 31 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 75 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el importante servicio de Pagadores, poniéndolo en armonía con todos los demas ramos del personal de Obras públicas, sin despojar de sus destinos á ninguno de los que en la actualidad existen, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que se fije en 70 el número de Pagadores que ha de cubrir el servicio de las 46 provincias que constituyen las demarcaciones de Obras públicas.

2.º Que de este número se declare á 20 el sueldo fijo anual de 8.000 rs., y á los 50 restantes el de 6.000.

3.º Que existiendo en la actualidad 46 Pagadores con sueldo superior al de 6.000 rs., se les nombre exclusivamente para ocupar otras tantas plazas de las de 8.000 rs. por orden de antigüedad en sus destinos, y debiendo en su consecuencia el nombrado para la resulta ocupar el último lugar en el escalafón.

4.º Que se forme el escalafon general de todos por orden de rigorosa antigüedad en sus plazas, declarándose el ascenso por el número que ocupen en dicho escalafon, sin que por esto tengan necesidad de pasar á la provincia donde hubiere resultado de la vacante, y debiendo en su consecuencia el nombrado para la resulta ocupar el último lugar en el escalafon.

5.º Que no se haga alteracion en las fianzas que tienen consignadas los actuales Pagadores, y que á los que se nombren en lo sucesivo se les exija, sin distincion, la de 200.000 rs.

6.º Que siendo en la actualidad tan desiguales las cantidades señaladas por indemnizacion á los Pagadores, se asigne á cada uno en lo sucesivo la de 2.000 rs. anuales sobre el sueldo que respectivamente le corresponda.

7.º Que se les expidan nuevos nombramientos, expresando en el de cada individuo el número que tenga en el escalafon.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que las precedentes disposiciones empiecen á regir desde 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Parte telegráfica.

Cádiz 30 de Diciembre de 1858.—El Gobernador al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «Las once del día ha fondeado en este puerto el vapor-correo Berenguer, procedente de la Habana, en 17 dias de navegacion.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Esteban Perez, registrador de la mina San Juan, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, por la que se mandó que siguiese su curso el expediente del registro San Gregorio, y que solo pudiera ser demarcado San Juan en caso de quedarle terreno franco:

Que remitida por decreto del mismo día á informe del Ingeniero, le evacuó en 22 de Diciembre manifestando que, constituido en aquel lugar, no comparció nadie que le diese razon del registro, ni pudo encontrarle á pesar de las más exquisitas diligencias:

Que en 3 de Mayo de 1851 mandó el Gobernador de Almería que se oficiase al Alcalde de Ugijar para que notificara al interesado si le convenia ó no continuar la tramitacion de este expediente:

Que en 13 de Setiembre de 1852 hizo D. Esteban Perez solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Juan, situada en el mismo punto:

Que pasada en 3 de Octubre á informe del Ingeniero, le evacuó en 31 de Diciembre, manifestando que el mineral se hallaba descubierto en varias excavaciones de un metro de profundidad, poco más ó ménos, verificadas por rebuscadores antiguos, y que habia terreno franco para demarcar:

Que admitido este registro, en vista del informe, en 21 de Abril de 1853, y publicada la admision por edictos y en el Bolefin oficial, D. Esteban Perez hizo en 18 de Mayo la designacion de la mina en estos términos: partiendo de la boca-mina, á Poniente, las varas que hubiese hasta apoyar en la demarcacion de San Pedro; á Levante las restantes hasta 200; al Sur 150, y las mismas al Norte:

Que habiéndosele admitido la designacion en 30 de los mismos, pidió la demarcacion en 22 de Agosto de 1853, manifestando que tenia verificada la labor legal:

Que en 9 de Noviembre de 1855 presentó una exposicion D. Esteban Beltran en su expediente, pidiendo que se verificase el reconocimiento preliminar del registro San Gregorio y siguiese su curso el expediente:

Que así lo acordó el Gobernador, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero, en decreto de 22 de Noviembre:

Que por otro decreto de igual fecha en el expediente de la mina San Juan mandó al mismo Ingeniero que se llevase á cabo la demarcacion y segundo reconocimiento de esta, á peticion de su registrador D. Esteban Perez:

Que en 21 de Setiembre del 56 manifestó el Ingeniero que la labor legal consistia en un caño que á los 84 centímetros (una vara) de su boca se subdividia en otros dos, uno á la derecha de 7 metros y 10 centímetros (ocho y media varas) de longitud, y otro á la izquierda, formando en sentido opuesto, continuacion del anterior, de 2 metros 54 centímetros (tres varas) de largo; que estos dos últimos caños estaban practicados siguiendo una grieta ó soplado natural del terreno, en cuyas paredes se presentan incrustados en la caliza granos de galena; que la labor legal, por consiguiente, se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que se hallaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto; pero que en este acto se le hizo presente por D. José Rivera, que protestaba la demarcacion que iba á hacerse, porque la labor legal indicada por el interesado no habia sido practicada por el registrador de San Juan ó de su cuenta y orden, sino por rebuscadores, cuyo hecho negó D. Antonio María Restoy; que en seguida dió principio á demarcar la expresada pertenencia; mas habiendo observado que con las 150 varas que se pedian hacia el Norte en la designacion quedaba comprendida la labor, donde se hallan situados los registros San Gregorio núm. 282 y Santa Amalia segunda número 5922, cuyo último expediente procedia del denunciado hecho á la antigua mina Santa Amalia, cuyas líneas de demarcacion se ignoraban, desconociéndose tambien, por lo tanto, cual fuese el terreno que por este concepto debia respetarse al practicar la demarcacion de pertenencia de la mina San Juan, acordó suspender esta operacion para que en vista de este incidente resolviese el Gobernador de la provincia lo que creyera oportuno:

Que en 19 de Diciembre manifestó el Ingeniero que habia reconocido la labor legal de San Gregorio, y que solo habia terreno franco en el caso de que se declarase este registro preferente al San Juan y Santa Amalia:

Que en 25 de Setiembre de 1856 pidió D. Esteban Perez que se mandase al Ingeniero proceder á la demarcacion sin atender á reclamaciones de ningun género, pues que, segun el informe puesto al pie de la solicitud de registro, habia terreno franco para demarcar:

Que por decreto de 13 de Octubre mandó el Gobernador de Almería al Ingeniero que manifestase las razones que habia tenido para suspender la demarcacion:

Que el Ingeniero manifestó en 23 de Diciembre que no habia verificado la demarcacion del San Juan, porque dentro de ella quedaban comprendidas las labores legales San Gregorio y Santa Amalia; y siendo estos registros más antiguos que el San Juan, se hacia necesario que se declarase cual tenia derecho á colocarse primero:

Que en 19 de Marzo y 8 de Julio de 1857 presentó D. Esteban Beltran escritos de oposicion al registro San Juan, pidiendo que se admitiese el San Gregorio como más antiguo:

Que en 28 de Julio mandó el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, que pasase el expediente á la Inspeccion de Minas del distrito para que procediera á la demarcacion del San Juan, y se aniera su expediente al de San Gregorio, á fin de que en su día pudiera resolver la Superioridad:

Que en 22 de Agosto pidió D. Esteban Perez que se declarase nulo, sin ningun valor ni efecto el registro San Gregorio, y se demarcase el San Juan en la forma que tenia solicitado, quejándose al propio tiempo de que el Ingeniero no hubiese practicado la demarcacion:

Que en 7 de Agosto elevó Beltran una exposicion al Ministerio de Fomento, pidiendo que por el Gobernador civil de Almería se remitiesen los expedientes de los registros San Gregorio y San Juan, á fin de que, declarada viciosa y como tal nula la tramitacion de este, se retrotrajese al estado de ser reconocido preliminarmente, con devolucion de los expedientes para la tramitacion legal:

Que en 17 de Agosto presentó un escrito al Ministerio de Fomento D. Simon Garcia Olalla, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio por cesion de Don Esteban Beltran, quejándose de la providencia del Gobernador de Almería, y pidiendo que se reclamases los expedientes para que en su vista se declarase nulo el de San Juan:

Que por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de Almería de 28 de Julio, mandando que se siguiese por todos sus trámites el expediente del registro San Gregorio, y que solo pudiera ser demarcado el San Juan en el caso de quedarle terreno franco, contra cuya disposicion ocurrió D. Esteban Perez al Consejo Real por la via contenciosa por medio del recurso que ha dado lugar á este pleito.

Visto el escrito presentado por el licenciado Don Manuel Malo de Molina, pidiendo la revocacion de mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y que se apruebe la demarcacion de la mina San Juan con preferencia á la de San Gregorio, puesto que esta dejó trascurrir el término señalado en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, sin hacer oposicion al registro San Juan:

Visto el escrito presentado por el licenciado Don Manuel Malo de Molina, pidiendo la revocacion de mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y que se apruebe la demarcacion de la mina San Juan con preferencia á la de San Gregorio, puesto que esta dejó trascurrir el término señalado en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, sin hacer oposicion al registro San Juan:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la citada Real orden, por ser el registro San Gregorio más antiguo que el San Juan, y porque la falta de oposicion por parte del registrador del San Gregorio no puede perjudicarle, puesto que no fué citado al verificarse el reconocimiento preliminar del San Juan:

Visto el escrito presentado por el licenciado Don Francisco Salmeron y Alonso á nombre de la sociedad minera La Lira, como tercer interesado coadyuvante de la Administracion general del Estado, en que pedia la confirmacion de mi Real orden de 15 de Setiembre, fundándose principalmente en la prioridad de solicitud por parte de San Gregorio, y en que no fué citado su registrador al acto del reconocimiento preliminar del San Juan, por cuya razon no pudo oponerse á él:

Vista la informacion que acompaña á este escrito, de la que aparece, segun declaracion de 12 testigos, que el trabajo que el registrador del San Juan designaba como punto de partida, no constituia la labor legal, puesto que no era obra suya, sino de varios rebuscadores antiguos:

Vistos los expedientes de las minas San Justo y Santa Amalia, que para mejor proveer se han unido á los autos por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso, y de los cuales resulta:

Que con el nombre de Santa Amalia fué denunciada en 7 de Mayo de 1838 por D. José Quintero una pertenencia, cuyos últimos poseedores y nombre ignoraba su denunciador:

Que admitido el denuncia y dada posesion al interesado, la abandonó á su vez, y fué denunciada de nuevo en 17 de Octubre de 1846 por D. Diego Samper César con el nombre de San Justo:

Que en 21 de Diciembre de 1852 la denuncia como abandonada D. Luis Perez; y declarada la caducidad, solicitó el registro con el nombre de Santa Amalia segunda:

Que pasada la solicitud de registro á informe del Ingeniero, le evacuó en 23 de Diciembre de 1856, manifestando que la labor indicada para el registro Santa Amalia segunda era la misma en que se hallaba situado San Gregorio; que no podia decir si habia terreno franco interin no se resolviesen los expedientes de registro San Gregorio, San Juan y Descubridor:

Que en vista de este informe, acordó el Gobernador que quedase este expediente á resultados del San Gregorio y San Juan, puesto que el punto de partida estaba comprendido dentro del perimetro designado por el registrador de esta última.

Visto el artículo 54 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, que dice: «Trascurridos cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado, en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciabiles.»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que anulará el expediente: contra la resolucion del Jefe político podrá reclamarse al Ministerio, y contra la de este al Consejo Real.»

Visto el art. 59, que dice: «Si, por el contrario, resultase comprobada la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á los artículos anteriores.»

Considerando que llegado el expediente de la mina San Juan al estado de demarcacion, y practicado el reconocimiento por el Ingeniero, resulta de la manifestacion de éste que estaba confirmada la

existencia del criadero ó mineral, y que la labor legal se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que estaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto:

Considerando que la mina San Gregorio aun no estaba demarcada, pues ni se hallaba admitido su registro, y por lo mismo que habia terreno franco, pues que, segun el art. 54 del Reglamento, se entiende por terreno franco aquel en que no hay otra mina anteriormente demarcada y no declarada denunciabiles:

Considerando que llegado un expediente de minas al estado de demarcacion, dejará de ejecutarse esta solo en tres casos ó por tres razones, que son: 1.º No confirmarse la existencia del criadero ó mineral.

2.º No haber terreno franco.

Y 3.º No estar habilitada la labor legal en debida forma, segun la terminante disposicion del Reglamento citado:

Considerando que el art. 59 del mismo ordena, que si, por el contrario, resultasen comprobadas la existencia del criadero ó mineral, la de terreno franco y la habilitacion de la labor legal, se practique la demarcacion:

Considerando que en este último caso se encuentra el expediente de la mina San Juan, y que por lo mismo no ha podido suspenderse la demarcacion á pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aún:

Considerando que la demarcacion no prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion, bien nazca ese derecho de títulos anteriores, bien de los que puedan dar á los posteriores las nulidades y vicios del expediente;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio-Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona y D. Nicones Pastor Diaz,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 15 de Setiembre de 1857, y en mandar se proceda á la demarcacion de la mina San Juan en la forma que dispone el art. 53 del Reglamento y la regla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, sin perjuicio de que se tengan presentes en su día, para lo que proceda, las reclamaciones de la mina San Gregorio, la cual podrá tambien usar, si le conviene, del derecho que le da el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento de Minería.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugijar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido entre D. José Ramon Aparicio, demandante, y D. Miguel Montoya, D. Pedro José Meneses y D. José Antonio Bañigil, demandados, sobre pago de 6.340 rs.; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabete.

Resultando que D. José Ramon Aparicio presentó en 16 de Noviembre de 1856, en el Juzgado de primera instancia de San Clemente, la solicitud de que se condenara á D. Miguel Montoya y consortes al pago de 6.340 rs. que le eran en deber por los uniformes de la Milicia Nacional del lugar de Casas de Benitez, que contrató verbalmente con ellos en Marzo de aquel año y entregó en Mayo siguiente, y ademas en las costas; para lo cual ejercitaba la accion personal que para los contratantes nace de todo convenio, cualquiera que sea su forma:

Resultando que D. Miguel Montoya y consortes contestaron esta demanda, pidiendo se les absolviera de ella, con imposicion de silencio y costas á D. José Ramon Aparicio, negando que este hubiera contratado con ellos el equipo de dicha Milicia, y mémos que se hubieran obligado personalmente á pagarle su importe; pues si bien habian de los términos de verificar la contrata, no contrajeron responsabilidad alguna, sino la Corporacion municipal, representada por su Alcalde, Presidente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la articularon de testigos una y otra parte para comprobar su accion y excepcion; presentando ademas para ello dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Casas de Benitez en 6 y 18 de Abril de 1857, con referencia á los libros de actas del mismo, expresivas; la primera de que no aparecia acuerdo alguno de la Corporacion en el año de 1856 relativa al contrato de uniformes de la Milicia Nacional, y que aquel año fué Alcalde D. Miguel Montoya, Secretario del Ayuntamiento Don Pedro José Meneses y Ayudante de la Milicia D. José Antonio Bañigil; y la segunda, que excitado el Ayuntamiento por la Diputacion provincial para uniformar dicha Milicia, acordó con los mayores contribuyentes señalar para cubrir los gastos la contribucion mensual desde 5 á 50 reales, para cuya recaudacion nombró por sí el Ayuntamiento un Depositario con el premio de un 3 por 100 de lo que cobrase:

Resultando que el Juez de primera instancia de San Clemente dictó sentencia en 5 de Noviembre de 1857, absolviendo á D. Miguel Montoya y consortes de la demanda de Aparicio, reservando á este su derecho contra quien viera convenirle:

consortes al pago de los 6.340 rs., reservándose su derecho para que á fin de obtener su reintegro, usaran de él donde, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron aquellos el presente recurso de casacion, fundándolo en la infraccion de los artículos 317 y 333, regla 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª; segunda, tit. 16, libro 11, y primera, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Visto; siendo Ministro Ponente D. Jorge Gisbert. Considerando que al apreciar la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabete las pruebas, en uso de las facultades asignadas en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las de Partida en que se apoya el recurso, porque estas han sido esencialmente modificadas por aquel artículo:

Considerando que léjos de haber sido éste infringido, como suponen los demandados, por el contrario la sentencia está conforme con lo prescrito en él:

Considerando que la sentencia se ha ajustado á lo prescrito en la regla 2.ª del art. 333, y que aun en el caso de que se hubiese faltado á ella, no seria suficiente motivo para casacion con arreglo al art. 1012 de la misma ley:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone, que de cualquier modo que parezca que el hombre quiso obligarse, queda obligado, pues precisamente la Sala se ha fundado en la misma para declarar que aparecen obligados los demandados:

Considerando que en igual caso se halla la ley 2.ª, tit. 16, lib. 11 del mismo Código, que prescribe que se pueda dar sentencia en los pleitos probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades de los juicios, porque esta ley no es aplicable á la cuestion actual, y aun cuando lo fuera y se hubiese fallado á ella, no seria éste un motivo de casacion con arreglo al citado art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declararnos no haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia condenamos á los recurrentes en las costas, conforme prescribe el art. 1062 de dicha ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Alcabete, con la correspondiente certificacion á costa de los mismos, con arreglo al artículo 1077 de la misma ley:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redaccion de la Gaceta para su publicacion y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa en observancia del art. 1064 de aquella ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Ossa.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Juan Maria Biec.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma Audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Teresa Vaamonde con Antonio Tasende y su mujer Ana Serrano, sobre desahucio del lugar de Guitoy; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la última de la sentencia pronunciada por la referida Sala tercera:

Resultando que por escritura pública de 18 de Marzo de 1836, D. José y D. Rosendo Vaamonde dieron en foro á Antonio Tasende y á su mujer Ana Serrano el campo de bienes que forma el lugar llamado de Guitoy, por el canon anual de 93 ferrados de trigo y 4 libras de lino, con la condicion, entre otras, de que no pagándose durante tres años seguidos, se entenderia caido en comiso el foro, perdiendo el derecho que en él hubiesen adquirido:

Resultando que retrasado Tasende en el pago del canon fué demandado por D. Rosendo Vaamonde, dueño directo, y que, segun el pleito, se interpuso por escritura de 18 de Abril de 1839, por la cual cedió aquel para siempre á este los expresados bienes, con la condicion de retenerlos en su poder, en concepto de arrendamiento, por término de nueve años, y con la obligacion de pagar, como renta, el mismo canon:

Resultando que embargados los bienes de Tasende en 1852, su mujer Ana Serrano propuso demanda de tercer dominio por su parte, que fué estimada por sentencia de 30 de Julio del mismo año, adjudicándosele en parte de pago de los 10.340 rs. á que dicha cédula ascendia los bienes valorados en 4.663 rs., sin perjuicio de su derecho en cuanto á lo restante de aquella suma:

Resultando que Doña Teresa Vaamonde, como sucesora en el vínculo de que pertenecian dichos bienes, presentó demanda de desahucio, y en su caso de lanza, en ellos contra Antonio Tasende, fundada en haber rescindido el plazo de arrendamiento, segun la escritura de 18 de Abril de 1839:

Resultando que citado y emplazado Tasende, no compareció, y si su mujer Ana Serrano, la cual se opuso á la sobredicha demanda, apoyándose, entre otras razones, en que su marido no tuvo facultad para ceder la mitad del dominio, así que la correspondia en los bienes aludados, y en que desahucio y en su caso de lanza, de la otra mitad, la cual se hallaba afectada al reintegro de su dote:

Resultando que recibidos los autos á prueba, trató la actora de justificar, por medio de testigos, que Ana Serrano habia tenido conocimiento de la escritura de transaccion de 1839, aprobandola por actos posteriores, y que esta intención tambien probar de igual modo, que desde el otorgamiento del foro habian ella y su marido reparado, á su costa, en distintas ocasiones, la casa y molino de Guitoy:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró correspondier á Ana Serrano la mitad del útil del foro, y que tenia derecho á ser reintegrada con la otra mitad que hizo suya su marido, por la misma escritura de 18 de Marzo de 1836, de la dote que aún se hallaba en descubierta, quedando obligada á contribuir con la pension que correspondiera por dicho lugar de Guitoy á Doña Teresa Vaamonde como dueña del dominio directo:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña revocó dicha sentencia en 19 de Octubre de 1857, declarando haber lugar al desahucio y mandando á Antonio Tasende y Ana Serrano dejar libres en el término de 20 dias, y á disposicion de Doña Teresa Vaamonde, los referidos bienes con los perfectos y mejoramientos hechos, apercebidos de ser lanzados de los mismos, no verificándolo en el término designado, y reservando á Ana Serrano las acciones que le competieran respecto á sus derechos dotales, cómo y contra quien viera convenirle:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Ana Serrano el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á las leyes 2.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 33, tit. 13, Partida 5.ª, y á la doctrina que en la materia han sancionado los Tribunales, y apoyado Paradorio en el libro 2.º, cap. 16, núm. 5.º, comentada por Heriberto de Puga, cap. 10, núm. 25, párrafo 445:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin. Considerando que Tasende y su mujer, al recibir el dominio del lugar de Guitoy, con arreglo á la escritura de 18 de Marzo de 1836, aceptaron la condicion terminantemente consignada en ella de que no pagando ni uno ni otro durante tres años seguidos el canon estipulado, caeria en comiso el foro y perderian el derecho que en él hubiesen adquirido:

Considerando que la demanda que por falta de pago de canon entablaron los afonrantes, se dirigió tanto á Tasende como á su mujer, por ser igual en ambos la obligacion de satisfacerlo, y que no habiéndolo hecho la

última, en defecto de su marido, incurrió lo mismo que él, en la pena consignada en la citada escritura.

Considerando que para evitarlos y continuar, aunque con distinto título, en posesión de las fincas, ha de entenderse que consintió virtualmente en la transacción que celebró su marido en 17 de Abril de 1839.

Considerando, por tanto, que la recurrente ningún derecho pudo conservar, después de la referida escritura de transacción, ni al dominio útil de la mitad de las fincas comprendidas en la anterior de 1836, constitutiva del foro, ni a la hipoteca de la otra mitad, por razón de su dote.

Considerando, por consiguiente, que la ley 2.ª, tit. 4.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que habla de los bienes comunes á marido y mujer y de los pertenecientes á cada uno por sí, y la 33.ª, tit. 13.ª, Partida 5.ª, que trata de la mejoría que há el Rey en los bienes de su deudor y la mujer, por la dote, en los bienes de su marido; leyes alegadas por Ana Serrano, como infringidas por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, no son aplicables al presente caso, y que aun en el de poderse considerar y citar como doctrina legal, para fundamento de la casación, las decisiones de los comentaristas, tampoco son aplicables á la presente cuestión las deducidas por el recurrente.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Ana Serrano, á la cual condenamos en las costas, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias á la Redacción de la Gaceta para su publicación, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Diciembre de 1858.—José Calatravejo.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1858.

1858, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de la villa de Totana, en la provincia de Murcia, al de igual clase del partido de Gergal, en la de Almería, sobre conocimiento de la causa formada por el segundo con motivo de la fuga del preso Indalecio Pérez Medina.

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Totana por el delito de robo en cuadrilla y con intimidación grave en las personas, cometido el día 1.º de Junio último en la casa-cortijo de D. Pedro Legaz Heredia, se acordó la prisión de Indalecio Pérez Medina, estancero de Alhavía, pueblo correspondiente al partido de Gergal, por haberse visto usar de una yegua de la pertenencia del robado.

Resultando que verificada su prisión, y constituido á la cárcel pública de Alhavía, no pudo ser trasladado á la del partido por hallarse gravemente enfermo, según declaró el facultativo, y que sin embargo, á los dos días, y entre tres y cuatro de la madrugada, fracturando las puertas de su prisión y burlando la vigilancia del alguacil, que hacía de alcalde, y de dos vigilantes, paisanos, se fugó de ella.

Resultando que instruida por el Juez de Gergal la correspondiente causa en averiguación del hecho, el de Totana reclamó su conocimiento, fundado en que aparecieron confabulados en la fuga el Alcalde el Médico, el Alcalde de Alhavía y los dos vigilantes, eran encubridores del delito principal, según se establecía en el número 3.º del art. 14 del Código penal, y sujetos por lo tanto á la jurisdicción del Juez que conocía de aquel.

Resultando que el del partido de Gergal resistió la inhibición, fundado en que la causa tenía por objeto perseguir á los autores y cómplices de la fuga, delito distinto del principal; y que los indicados Médico, Alcalde y vigilantes, únicos que pudieran resultar responsables de aquella, no tenían el carácter de funcionarios públicos, necesario, según el mencionado artículo del Código, para poder ser calificadas de encubridores del robo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastián González Nandín.

Considerando que de las actuaciones instruidas con motivo de la fuga del preso Indalecio Pérez Medina, resultan indicios de connivencia en aquel hecho contra el Alcalde de Alhavía, el Alcalde de su cárcel y el Médico titular de dicho pueblo.

Considerando que estos, atendida la posición que cada

uno de ellos ocupaba respecto al preso, al tiempo de su evasión ejercían funciones públicas, y que en tal concepto podrían comprenderse las disposiciones contenidas en el núm. 3.º del art. 14 del Código penal.

Considerando que la connivencia de la causa exige que la connivencia en un hecho criminal, como derivación del hecho mismo, deba ser juzgada por el Tribunal que entienda en lo principal;

Declaramos, que el conocimiento de las presentes actuaciones corresponde al Juzgado de Totana, al que se remitan para su continuación, con arreglo á derecho, pasando las correspondientes copias certificadas á la Redacción de la Gaceta del Gobierno para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa. Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos entre D. Francisco Martínez, como marido de Doña Matilde Fernández, y D. Benito Nuñez, en representación de sus hijos menores, sobre agravios á la cuenta y partición de bienes de D. Alejandro Fernández, padre de la Doña Matilde, pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Benito Nuñez de la providencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en que dijo no haber lugar á la admisión de la súplica deducida por el mismo.

Resultando que D. Francisco Martínez, en el expresado concepto, presentó en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra demanda de agravios á la cuenta y partición de bienes hecha á la muerte intestada de su suegro y cuñado D. Alejandro Fernández, pidiendo se condenara al reintegro y pago de su importe á D. Benito Nuñez, por sí y como padre de sus hijos habidos con Doña Juana Martínez, casada en primera nupcias con el difunto D. Alejandro.

Resultando que D. Benito Nuñez contestó solicitando se le absolviera de dicha demanda, con imposición de silencio y costas al Martínez, fundándose para ello en la excepción de cosa juzgada.

Resultando que recibidos los autos á prueba, dirigió la suya el demandado á justificar los agravios que reclamaba, y que graduó en su escrito de buena prueba en 12.649 rs.

Resultando que el Juez de primera instancia, estimando en su sentencia los indicados agravios, mandó hacer de ellos una liquidación pericial de común acuerdo de las partes, bajo las declaraciones que hacía.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó aquella sentencia por la suya de 17 de Octubre de 1856.

Resultando que interpuesta súplica por Nuñez, mandó la misma Sala justificase el valor de la cosa litigiosa para calificar su procedencia.

Resultando que después de transcurrido tiempo y apremiado, presentó Nuñez una cuenta formada por él, en que dedujo de los considerandos de la propia sentencia, de lo alegado por Martínez y del importe de las costas, un valor de 25.238 rs., manifestando exceder esta cantidad de la profijada al intento de la súplica por el art. 67 del Reglamento para la administración de justicia.

Resultando que la Sala tercera de dicha Audiencia, después de haber oído á la parte de Martínez, que impugnó las deducciones del Nuñez como voluntarias y sin justificación alguna, dictó providencia en 22 de Enero de 1857, negando la admisión de la súplica.

Resultando, por último, que contra esta negativa interpuso D. Benito Nuñez recurso de nulidad, con arreglo al caso 6.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; recurso que, desestimado por la Audiencia, fué mandado admitir por este Supremo Tribunal, viniendo en su consecuencia los autos para su resolución.

Vistos; siendo Ministro Ponente D. José María Trillo; Considerando que los agravios demandados por Don Francisco Martínez, en representación de su cónyuge Doña Matilde Fernández, solo ascendieron á la cantidad de 12.649 rs., según el aprecio y estimación que les dió en su alegato de bien probado, pudiendo asegurarse por lo mismo que este fué el verdadero valor de la cosa litigiosa; Considerando que, aunque se prescinda de este valor

na Martínez, casada en primera nupcias con el difunto D. Alejandro.

Resultando que D. Benito Nuñez contestó solicitando se le absolviera de dicha demanda, con imposición de silencio y costas al Martínez, fundándose para ello en la excepción de cosa juzgada.

Resultando que recibidos los autos á prueba, dirigió la suya el demandado á justificar los agravios que reclamaba, y que graduó en su escrito de buena prueba en 12.649 rs.

Resultando que el Juez de primera instancia, estimando en su sentencia los indicados agravios, mandó hacer de ellos una liquidación pericial de común acuerdo de las partes, bajo las declaraciones que hacía.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó aquella sentencia por la suya de 17 de Octubre de 1856.

Resultando que interpuesta súplica por Nuñez, mandó la misma Sala justificase el valor de la cosa litigiosa para calificar su procedencia.

Resultando que después de transcurrido tiempo y apremiado, presentó Nuñez una cuenta formada por él, en que dedujo de los considerandos de la propia sentencia, de lo alegado por Martínez y del importe de las costas, un valor de 25.238 rs., manifestando exceder esta cantidad de la profijada al intento de la súplica por el art. 67 del Reglamento para la administración de justicia.

Resultando que la Sala tercera de dicha Audiencia, después de haber oído á la parte de Martínez, que impugnó las deducciones del Nuñez como voluntarias y sin justificación alguna, dictó providencia en 22 de Enero de 1857, negando la admisión de la súplica.

Resultando, por último, que contra esta negativa interpuso D. Benito Nuñez recurso de nulidad, con arreglo al caso 6.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; recurso que, desestimado por la Audiencia, fué mandado admitir por este Supremo Tribunal, viniendo en su consecuencia los autos para su resolución.

Vistos; siendo Ministro Ponente D. José María Trillo; Considerando que los agravios demandados por Don Francisco Martínez, en representación de su cónyuge Doña Matilde Fernández, solo ascendieron á la cantidad de 12.649 rs., según el aprecio y estimación que les dió en su alegato de bien probado, pudiendo asegurarse por lo mismo que este fué el verdadero valor de la cosa litigiosa; Considerando que, aunque se prescinda de este valor

y se estime que con arreglo á la sentencia de primera instancia, enteramente confirmada en vista, gradúen los peritos que deben ser nombrados para valorar los bienes y efectos que comprende, no es probable que exceda del tipo fijado por la parte actora en su citado alegato, y que en cada otra cosa resultase, siempre sería cierto que al interponerse la súplica por la parte demandada, no constaba que la entidad de lo litigioso llegase ó excediese de los 20.000 rs. que la ley señala para que dicho recurso pueda prosperar como precedente.

Considerando, en fin, que las apreciaciones meramente voluntarias de la parte recurrente, las cuentas y cálculos que forma para aumentar los valores, no son los datos que deben adoptarse para graduarlos; que en ningún caso pueden servir al efecto ni acumularse las costas del juicio por no consistir en ellas la cosa litigiosa, de la cual son separables y muy diversas, y teniendo también en consideración que los documentos presentados, prescindiendo de su mayor ó menor autenticidad y conducencia para el caso, no lo fueron en el juramento y demás requisitos que establece en su última parte el art. 67 del reglamento provisional para la administración de justicia.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte de D. Benito Nuñez, en la representación que ha intervenido, contra la sentencia de vista que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó en 17 de Octubre de 1856; y en su consecuencia le condenamos para cuando venga á mejor fortuna en la pérdida del depósito y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaniqui de Boncal.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE PUERTO REAL A CADIZ.

ESTADO de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada linea.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES. Includes sub-headers for Longitud, Trozos, En construcción, Concluida, Puentes y viaductos, Alcantarillas, Traviesas, Barras carriles, Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros.

La muralla de Cádiz está construída á la altura de las mareas altas sobre una longitud de 360m. Los cimientos y el zócalo llegan á 380m de longitud. Las continuadas lluvias y temporales durante todo el mes á que se refiere este estado han impedido dar mayor desarrollo á los trabajos. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

FERRO-CARRIL DE SEVILLA A JEREZ.

ESTADO de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada linea.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN EMPLEADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES. Includes sub-headers for Longitud, Trozos en que se trabaja, En construcción, Concluida, Puentes y viaductos, Alcantarillas, Traviesas, Barras-carriles, Jornaleros, Caballerías, Carros.

Las continuadas lluvias y temporales durante todo el mes á que se refiere este estado han impedido dar mayor desarrollo á los trabajos. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Formadas por esta Ordenacion general la mayor parte de las liquidaciones de haberes atrasados del personal de los empleados dependientes de este Ministerio, y remitidas á la Direccion general de la deuda pública con la correspondiente conformidad de los interesados, solo faltan las que sus expedientes ofrecen algunas dudas que no puedan resolverse en esta Oficina sin otros datos que queden terminados estos trabajos con el posible brevedad que según está prevenido por diferentes disposiciones, es indispensable que los individuos que á continuacion se expresan se sirvan presentar en esta Ordenacion para enterarse del estado de sus respectivos expedientes y allanar cualquiera duda que ocurra, con el objeto de abreviar en lo posible la formacion de sus indicadas liquidaciones, y evitar de este modo los perjuicios que en otro caso pudiera ocasionarseles.

Ministerio de la Gobernacion.

- D. Pedro Armada. D. Manuel de Lasheras. D. Francisco Hormaeche. D. José Martínez Elizalde. D. José Pérez Caballero.

Consejo Real.

D. Francisco de Paula Ramos y Sanchez.

Gobiernos de provincia.

- D. Mariano Alonso y Castilla. D. Juan Alvarez Vigil. D. Ignacio Aldereguia. D. Francisco de Paula Verdejos. D. Juan Martín Cortes y Agramunt. D. Amador Carrillo. D. José de Diego. D. Pedro Fábregas. D. Pedro Iguariza. D. José María Juidenes. D. Constantino Lamara. D. José Joaquín Monteverde. D. Antonio Mayor. D. José Manso y Juliol. D. Francisco Ortiz. D. Bartolomé Power. D. Isidoro Perez. D. Juan Frau Palacios. D. Manuel Poyo y Valero. D. Federico Rodriguez. D. José Sanchez.

Correos.

- D. Juan Andrade y Vargas. D. Pedro Botija. D. Joaquin Vallarin. D. Joaquin Berenguer. D. Cesáreo Berjano. D. Antonio Bartomeu. D. Vicente Cubero. D. Felipe Curtios. D. José Patrocinio Casallo. D. Francisco de Cavallos Campuzano. D. Pedro Centeno. D. José Coca. D. Leon Díaz Rayon.

- D. Mariano Dougl. D. Juan Dutil. D. Deogracias Elgueta. D. Manuel Forte. D. Francisco Fagundo. D. Manuel María Fernandez. D. Manuel Gomez Salas. D. Luis Yandiola. D. Luis Iriberry. D. Julian Aceta y Urquiza. D. José Yucharrandieta. D. Santiago Ichazo. D. Anselmo Linares. D. Juan Miguel Lasdez. D. Casimiro Leonart. D. Cosme Laviña. D. José María Lopez. D. Miguel de Moya. D. José Moreno. D. Juan Martínez. D. Manuel Marquina. D. Manuel Narquia. D. José Navacerrada. D. Felipe Navarro y Ortega. D. Diego Peña de Rey. D. Ruperto Palacios. D. Pedro Perez. D. José Peña y García. D. Francisco de Peralta. D. José Palido. D. Saturnino Polanco. D. Francisco Javier Rodriguez. D. Ignacio Ramos y Ravanal. D. Francisco Ramirez Arellano. D. José María Rastrollo. D. José del Riego y Riego. D. José María Rodriguez Rejan. D. Sebastian Rico. D. Vicente Salgado. D. Martín Sanjojinia. D. Pascual de Saz. D. Pedro Tineo. D. Felipe Toran. D. Manuel de Trillo y Vargas. D. Juan Romero del Pozo. D. Juan de Torres. D. Juan Vila y Blanco. D. Antonio Villalon.

Telegrafos.

- D. Patricio Alameda. D. Justo Alvarez. D. Vicente Alvarez. D. Pedro Arzueta. D. José Alvarez Alcon. D. Narciso Aguilá. D. Miguel Agustí. D. Marcolino Vazquez. D. Leandro Castellano. D. Benito Campo. D. Estéban Casado. D. Pedro Cid. D. Constantino Carrera. D. Jorge Diaz. D. Luciano Escalante. D. Ramon Fornes. D. Hermenegildo Fernandez. D. Manuel Fernandez Villegas. D. Fernando Gonzalez. D. Venancio Gutier. D. Julián García. D. Demetrio Gutiérrez.

- D. Santos Garcia. D. Pedro Galindo. D. Manuel Goyanes. D. Pedro Jimenez de la Hista. D. Luis Manso. D. Ramon de Baños. D. Alejo Basallo. D. José Bernal. D. Antonio Granados. D. Matias Laplana. D. Antonio María Menendez. D. Carlos Marchal. D. Benito Vieetto.

Seguridad pública.

- D. Francisco Alonso. D. Ramon Dammes. D. Juan María Indart. D. Francisco de Peris Milan. D. Francisco Pino. D. Francisco del Real. D. Francisco Torquemada. D. Juan Terrasa. D. Rafael Vicens Rico. D. Julian Urrezola. D. Antonio María Zubia. Madrid 30 de Diciembre de 1858.—El Ordenador, Angel Garcia Sogovia.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Las personas que han acudido á esta Direccion solicitando la plaza de intérprete, creada en el Gobierno de Fernando Poo é Islas adyacentes por Real decreto de 13 del corriente mes, se presentarán en la Interpretacion de Lenguas, dependiente del Ministerio de Estado, para sufrir un detenido examen en los idiomas inglés, francés y portugués. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Director general, Ulloa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El día 4 de Enero próximo, á la una de la tarde, se verificará, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, la negociacion de acciones del Canal de Isabel II, bastantes á cubrir los 50.000 céns. efectivos que faltan para el completo de los 50 millones autorizados para estas obras por la ley de 19 de Junio de 1855.

Esta negociacion tendrá lugar por medio de subasta pública en virtud de lo prevenido en Real decreto de 24 de Noviembre último y con arreglo á la instruccion de igual fecha, publicada á continuacion de aquel en la Gaceta del día 28 del mismo mes. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—Uria.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Toledo, esta Direccion, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 20 de Mayo de 1849, se ha servido señalar el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en debida forma acreditando reunir las circunstancias requeridas al efecto. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Acordado por el Consejo el pago de los intereses del segundo semestre de este año, se participa á los señores suscritores á esta empresa á reintegrar en metálico, á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por persona autorizada con poder bastante, á las oficinas de dicho Consejo, en los días no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, á presentar las respectivas certificaciones, bajo carpetas que se facilitarán en las citadas oficinas, y en las cuales se señalará el día en que hayan de venir el cobro de dichos intereses. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 17 de Enero del año próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribano D. José Sanchez de Neira.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Urbanas.

Mayor cuantía. Número 246 del inventario.—Expediente núm. 136.—Una casa situada en la ciudad de Játiva, plaza de la Seo, núm. 40, procedente del Hospital de dicha ciudad, lindante por su izquierda con otra de Doña Rosa Cuenca, por su derecha con almacenes propios de Mariano Serrano, por detrás con huerto correspondiente á la casa de Doña Rosa Cuenca, y por delante con el edificio Hospital, calle de Santo Domingo en medio. Consiste de piso bajo, entresuelo, principal y otro segundo, que forma el desvan debajo de cubierta. Tiene de altura 40 pies lineales, á sean 11 metros 140 milímetros, y es la superficie de su planta en la parte edificada de 4.320 pies cuadrados, que con 1.620 que comprende un huertecito seco anexo, forman un área total de 5.940 pies, equivalentes á 270 milímetros cuadrados. Fué tasada en 1856 por los arquitectos en 1.700 rs. en renta y 50.000 reales en venta; en la actualidad ha sido retrasada en igual valor. Según el manifiesto presentado por la corporación, no responde á carga alguna, y aparece arrendada por 975 reales que producen de capitalización 17.550 rs. líquidos. Se saca á subasta por los 50.000 rs. que le atribuyen de valor los peritos.

Núm. 256 del inventario.—Expediente núm. 137.—Una casa-parador en dicha ciudad de Játiva, calle de la Alameda, sin número, procedente del mismo Hospital, lindante por su izquierda con otra de D. Vicente Hospital, por derecha con la de D. Antonio Plá, por espaldas con la de D. Francisco Ferrandis, y por delante con casa-posada del Barón de Terralte. Consiste de piso bajo, piso alto y sobre él desvan; tiene de altura 36 pies lineales, ó sean 10 metros, 32 milímetros, y de superficie en la parte edificada 2.570 pies cuadrados, que son 2.592 que comprende el desvanado ó parador, forma el área total de 3.162 pies, equivalentes á 400 metros, 84 milímetros cuadrados. Fué tasada en 1856 por los arquitectos en 3.000 reales en renta y 42.000 en venta, cuya tasacion han con-

firmado en la actualidad. No responde á carga alguna, según manifiesto, y aparece arrendada por 1.600 rs. ántos, los cuales producen de capitalización líquida 28.800 rs. Se saca á subasta bajo el tipo de 42.000 rs. que le atribuyen de valor los peritos.

Núm. 254 del inventario.—Expediente núm. 138.—Otra casa, trinquete de bochas, en dicha ciudad de Játiva, calle de Santo Tomas, núm. 8, de igual procedencia, lindante por su izquierda con casa de José Belda, por la derecha con la del Conde de Rotova, por detrás con el callejon de Grau, y por delante con casa del Mayorazgo de Perona. Consiste de piso bajo, piso alto y otro sobre este que forma el desvan. Tiene de altura 36 pies lineales, ó sean 10 metros, 32 milímetros, y es la superficie de su planta en la parte edificada de 4.115 pies cuadrados, que con 896 que tiene el local trinquete, y 2.500 que comprende un huertecito anejo, forman el área total de 8.511 pies cuadrados, equivalentes á 661 metros próximamente. Fué tasada en 1856 por los arquitectos en 2.000 reales en renta y 27.000 en venta; en la actualidad han que produce en arriendo, según manifiesto, en 27.900 reales vn. líquidos, se saca á subasta por este valor. No resulta gravada con carga alguna.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio del remate se pagará en diez plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días de notificada la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856 para los bienes procedentes de corporaciones civiles. 3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, no se hallan gravadas dichas fincas con más cargas que las expresadas en el anuncio; si otras apareciesen en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina. 4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. 5.º La forma en que se anuncia la venta es la más beneficiosa, por no admitir, según los peritos, otra subvención las fincas. 6.º A la vez que en esta capital y en el mismo día y hora se celebrarán remates en Madrid y en la ciudad de Játiva, á cuyo efecto se han fijado los oportunos edictos de los que quieren interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas. Valencia 10 de Diciembre de 1858.—Joaquín Catalá.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barometro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with 2 columns: 'Temperatura máxima del día' and 'Temperatura mínima del día'. Values range from 9° to 17°.

Evaporación en las 24 hs... 2,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observaciones meteorológicas del 30 de Diciembre de 1858.

Table with 4 columns: 'Hora', 'Barómetro en milímetros', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo'. Includes data for '8 de la m.' and 'Niebla'.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 24 de Diciembre a las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: 'LOCALIDADES', 'Barómetro reducido a 0°', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'ESTADO DEL CIELO'. Lists cities like Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de los mercados de granos y not de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
3.679 fanegas de trigo.
3.270 arrobas de harina de id.
4.880 libras de pan cocido.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 48 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 a 28 3/4 rs. fanega.
Algarroba, a 39 3/4.

Trigo vendido.
20 fs. trechel a 48 rs. 60 fanegas a 58 rs.
40. 50 28. 65 65 66 64

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 a 28 3/4 rs. fanega.
Algarroba, a 39 3/4.

Trigo vendido.
20 fs. trechel a 48 rs. 60 fanegas a 58 rs.
40. 50 28. 65 65 66 64

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 a 28 3/4 rs. fanega.
Algarroba, a 39 3/4.

Trigo vendido.
20 fs. trechel a 48 rs. 60 fanegas a 58 rs.
40. 50 28. 65 65 66 64

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 a 28 3/4 rs. fanega.
Algarroba, a 39 3/4.

Trigo vendido.
20 fs. trechel a 48 rs. 60 fanegas a 58 rs.
40. 50 28. 65 65 66 64

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 a 28 3/4 rs. fanega.
Algarroba, a 39 3/4.

Trigo vendido.
20 fs. trechel a 48 rs. 60 fanegas a 58 rs.
40. 50 28. 65 65 66 64

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 a 28 3/4 rs. fanega.
Algarroba, a 39 3/4.

Trigo vendido.
20 fs. trechel a 48 rs. 60 fanegas a 58 rs.
40. 50 28. 65 65 66 64

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 a 28 3/4 rs. fanega.
Algarroba, a 39 3/4.

Trigo vendido.
20 fs. trechel a 48 rs. 60 fanegas a 58 rs.
40. 50 28. 65 65 66 64

El Senado quedó enterado de una comunicación, fecha 23 del corriente, en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba a S. M. la Reina nuestra Señora...

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

Además, a los 20 años de servicio puede un funcionario obtener jubilación, obteniendo el 10 por 100 del sueldo que disfruta...

El Sr. Conde de VELLE: No sé que haya leyes militares: todas son verdad; y por lo tanto, si esta es ley, podrá alterarse, podrá modificarse, pero no por eso dejará de ser verdad.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1858.

Abierta a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fue aprobada en votación nominal por los señores siguientes:

- Goicoerrola (D. Roman).—Lalasa.—Millan y Caro.—Carballo.—García Torres.—Mecera.—González (D. Amador).—López Roberts.—Monares.—Ortega.—Somoza.—Sofort (D. Manuel).—Sancho Rubin.—Brunveo.—Ororio.—Muchada.—Burriel.—Ribo.—Bayarri (D. Pascual).—Zorrilla.—Luengo.—Bedyo.—Patiño.—Rodríguez (D. Vicente).—Aguirre.—Prats y Soler.—Sanz.—Marques de Montevirgen.—Ferreira.—Marquez.—Martinez.—Carriquiri.—Núñez Arenas.—Rascón.—Valdes.—Irazola.—Serrano y Serrano.—Xifre.—Vizconde del Ironzo.—Moreno Lopez (D. Manuel).—Loring.—Santillan.—Barroeta.—Arbon.—Blanco.—Pirán.—Ventosa.—Morque Navarra.—Gorri.—Riestra.—Casallo (D. José).—Elio.—Hazañas (D. Joaquin).—Cuadros.—Delgado.—Tejeda.—Romero Ortiz.—Velo.—De Pedro.—González de la Vega.—Bolíbar (D. Diego).—Marques de Peñafiel.—Franco.—Soria Santa Cruz.—Resa.—Cuelo.—Grandallana.—Moya Angeler.—Romero Leal.—Rodríguez (D. Nicolas).—Garrido.—Marín Barroveo.—Peralta.—Falcés.—Paz.—Yáñez Rivadeneira (D. Manuel).—García Gómez.—Caballero.—González Alonso.—Ortiz de Zúñiga.—Ruento Aldezar.—Vera.—Aparicio.—Figuerola.—Calvo Asensio.—Latorra (D. Carlos).—Rivera.—Caro y Cárdenas.—Santa Cruz.—Toran.—Cascajares.—Lafuente (D. Modesto).—Serrano Bolaya.—Orozco.—Abellan.—Sagasta.—Muñoz y Lopez.—Tarrallana.—Posada Herrera.—Abecia.—Calzada.—Torrealba.—Muntadas.—Gastel.—Bayarri (D. Pedro).—Tenorio.—Marques de la Torreilla.—Navasqués.—Perez Gutiérrez.—Iglesias y Barcoens.—Fuente Andrés.—Barreiro.—Vazquez.—Abades.—Marques de Premio Real.—Sr. Vicepresidente Marques de la Vega de Arjona.

Los Sres. Martínez y Ororio reclamaron, por no constar sus votos conformes con la minoría en la votación del mensaje, y los Sres. Bayarri (D. Pascual), Uztariz, Abecia y Paz pidieron que constaran los suyos conformes con la mayoría en la misma votación.

Asesoraron a la comisión de Actas varios documentos relativos a la de Vergara, y otros referentes a la de Franch.

El Sr. FERNANDEZ DE CORDOVA: La comisión se ha encontrado con que en este proyecto de ley no se altera absolutamente nada la vigencia de retiros de 1841, según lo han demostrado así el Sr. Ministro de la Guerra, como el digno individuo de la comisión que me ha precedido en la palabra, y con el proyecto solo se ha tratado de poner en armonía la tarifa de la ley de retiros con el texto de la misma ley.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de poner en manos de S. M. la contestación a dicho discurso tuvo la honra de ser recibida por S. M. con la complacencia que S. M. acostumbra.

CÓRTESES.
SENADO.
PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1858.

Se abrió a las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

está desechado por todos, ni que se echará a esos dos electores, porque solo se les dio que más tenían que hacer en Callosa, porque los electores de Orihuela no...

Bonvencido el Alcalde de Orihuela de que el resultado le era contrario, se decidió a cubrir su derrota; y aquí debo llamar la atención del Congreso manifestándole, que más fácil es que haya ejercido coacción la Autoridad, que un solo individuo...

Por último, señores, el Alcalde de Bonifay, que firmó las protestas contra mi por orden del candidato vencido, en una carta que me dirigió, me decía que había sabido que se había usado de mi nombre para hacer esa protesta...

El Sr. RIBO: Antes de principiar rogaria al Sr. Capdepón que nos explicase algunas palabras que se le han escapado, sin duda en el calor de la improvisación: nos ha hablado de tiranos, de mercaderes políticos, y me parece que estoy en el deber de exigir a S. S. algunas explicaciones...

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Grave es la cuestión que se somete hoy a la deliberación del Congreso y muy superior a mis débiles fuerzas, porque juzga el importe de las atenciones públicas y los medios de cubrir...

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Grave es la cuestión que se somete hoy a la deliberación del Congreso y muy superior a mis débiles fuerzas, porque juzga el importe de las atenciones públicas y los medios de cubrir...

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Grave es la cuestión que se somete hoy a la deliberación del Congreso y muy superior a mis débiles fuerzas, porque juzga el importe de las atenciones públicas y los medios de cubrir...

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Grave es la cuestión que se somete hoy a la deliberación del Congreso y muy superior a mis débiles fuerzas, porque juzga el importe de las atenciones públicas y los medios de cubrir...

del presupuesto, puesto que acaso de estos trabajos resultaría en él una baja de 100 millones.

Para entrar en materia, señores, respecto a la índole y a las consecuencias de esa autorización, tendré que recordar la cifra a que asciende el presupuesto presentado a las Cortes, y a caso compare con la exigida en otros presupuestos.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

recursos de 1859 las valuaciones de 1858. Esta base de créditos no es aceptable, porque ese presupuesto ha exigido 55 millones de créditos supletorios.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

ron. Véase cómo S. S. ha sido injusto en la calificación de inconstitucional que ha hecho de esta autorización.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El discurso del Sr. Zorrilla es una equivocación completa, pero no voy a ocuparme de eso.

La Gaceta de Correos de Francfort dice que el Consejo federal suizo ha convocado a la Asamblea general para el día 10 de Enero próximo a fin de ventilar el asunto relativo a la cesión del valle de Dappes.

El mismo periódico asegura que los Gabinetes de Viena y Carlsruhe se han convenido en someter a la Dieta Germánica una proposición relativa al asunto de Rastadt, que, según el Correspondiente de Nuremberg, se presentará colectivamente muy pronto por los dos Gabinetes.

El Conde Alberto Pourtales, que ha sido elegido Diputado en vez del antiguo Ministro de Agricultura M. de Manteuffel, segundo, ha celebrado en estos días largas conferencias con el Príncipe Regente, en las cuales se ha tratado, según dicen, del nombramiento del Conde para Embajador de Prusia en Viena.

El Conde Alberto Pourtales, que ha sido elegido Diputado en vez del antiguo Ministro de Agricultura M. de Manteuffel, segundo, ha celebrado en estos días largas conferencias con el Príncipe Regente, en las cuales se ha tratado, según dicen, del nombramiento del Conde para Embajador de Prusia en Viena.

El Conde Alberto Pourtales, que ha sido elegido Diputado en vez del antiguo Ministro de Agricultura M. de Manteuffel, segundo, ha celebrado en estos días largas conferencias con el Príncipe Regente, en las cuales se ha tratado, según dicen, del nombramiento del Conde para Embajador de Prusia en Viena.

El Conde Alberto Pourtales, que ha sido elegido Diputado en vez del antiguo Ministro de Agricultura M. de Manteuffel, segundo, ha celebrado en estos días largas conferencias con el Príncipe Regente, en las cuales se ha tratado, según dicen, del nombramiento del Conde para Embajador de Prusia en Viena.

El Conde Alberto Pourtales, que ha sido elegido Diputado en vez del antiguo Ministro de Agricultura M. de Manteuffel, segundo, ha celebrado en estos días largas conferencias con el Príncipe Regente, en las cuales se ha tratado, según dicen, del nombramiento del Conde para Embajador de Prusia en Viena.

El Conde Alberto Pourtales, que ha sido elegido Diputado en vez del antiguo Ministro de Agricultura M. de Manteuffel, segundo, ha celebrado en estos días largas conferencias con el Príncipe Regente, en las cuales se ha tratado, según dicen, del nombramiento del Conde para Embajador de Prusia en Viena.

El Conde Alberto Pourtales, que ha sido elegido Diputado en vez del antiguo Ministro de Agricultura M. de Manteuffel, segundo, ha celebrado en estos días largas conferencias con el Príncipe Regente, en las cuales se ha tratado, según dicen, del nombramiento del Conde para Embajador de Prusia en Viena.